



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-29993

Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00901-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUCAJARRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLAMCA, PROVINCIA
DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTO: La Resolución Nº 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) resolvió, entre otros extremos, lo siguiente:
 - (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **Nyrstar**) por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 9 y 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
 - (ii) Ordenar a Nyrstar el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales Nº 1, 2, 3 y 4 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Directoral.
2. El 22 de febrero de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
3. A través de la Resolución Nº 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros extremos, lo siguiente:

“TERCERO. -Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 y la Resolución Subdirectoral Nº 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 9 y 10 del cuadro Nº 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotado la vía administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20383161330



CUARTO. - Declarar la **NULIDAD** del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 que ordenó a Nyrstar Ancash S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.”

4. Por medio de los citados artículos, el TFA del OEFA declaró la nulidad de dos (2) conductas infractoras y cuatro (4) medidas correctivas de la Resolución Directoral y dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que produjo el vicio.
5. Respecto a la declaración de la nulidad de las dos (2) conductas infractoras, por cuanto el vicio se produjo al momento de iniciarse el PAS corresponde retrotraer el mismo hasta dicha etapa; sin embargo, en el presente caso la DFAI analizará si una de las referidas conductas infractoras ha prescrito para poder dar por concluido el presente PAS.
6. Por otro lado, respecto a la declaración de la nulidad de las cuatro (4) medidas correctivas, por cuanto el vicio se produjo al momento de dictar dichas medidas correctivas, corresponde retrotraer el PAS hasta esta Autoridad Decisora para emitir un nuevo pronunciamiento.

II. ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA N° 9 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI

7. De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)², la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 252°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, suspendiéndose únicamente con la iniciación del PAS y reanudándose inmediatamente si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles.

8. Asimismo, el numeral 2 del artículo 252º del TUO de la LPAG establece que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
9. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 252º del TUO de la LPAG señala que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
10. En el presente caso, la imputación efectuada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI se limita a la siguiente conducta infractora³:

“El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1.”

11. Al respecto, es preciso indicar que la conducta infractora antes referida es de carácter instantánea y fue detectada durante la supervisión regular realizada del 7 al 9 de mayo de 2014.
12. Cabe precisar que, el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS debiendo reanudarse inmediatamente dicho cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y, considerando que en virtud de la declaración de su nulidad, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efecto jurídico, se tiene que dicho acto anulado carece de la posibilidad de poner fin al cómputo de plazo de prescripción⁴, de modo que este plazo ha continuado transcurriendo hasta la fecha como consecuencia de la declaración de nulidad.

³ En tanto, la nulidad parcial declarada por la Resolución N° 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM únicamente abarca la citada conducta infractora.

⁴ De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa.
Véase en:

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág.718-719.

DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168.

VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Prescripción y Caducidad en el ejercicio de potestades administrativas. Marcial Pons. Barcelona, 1999. Pág.71-73.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Considerando que la conducta infractora antes referida data del 7 de mayo de 2014, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que **corresponde declarar prescrito el PAS respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 9^o del cuadro N° 1 de la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y proceder a su conclusión**, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto del hecho imputado previamente mencionado.
14. Adviértase que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio, no ha existido en el presente caso inacción de los funcionarios de la DFAI, toda vez que la prescripción operó con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral; no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa por negligencia contemplado en el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁶, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a Nyrstar de su obligación de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aplicables, incluyendo hechos similares o vinculados al presente caso, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. En ese orden de ideas, corresponderá a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizar las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETALLADAS EN LOS NUMERALES N° 1, 2 Y 3 DE LA TABLA N° 2 RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE CORRESPONDEN A LAS INFRACCIONES N° 4, 5 Y 6 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1054-201-OEFA/DFSAI/SDI

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

17. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷.

⁵ El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 252°.- Prescripción
(...)
252.3 (...)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸.
19. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁹ y el numeral 19° de los “Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹¹, establece que se pueden

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

- ⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

- ⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.**

“Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

- ¹⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

- ¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

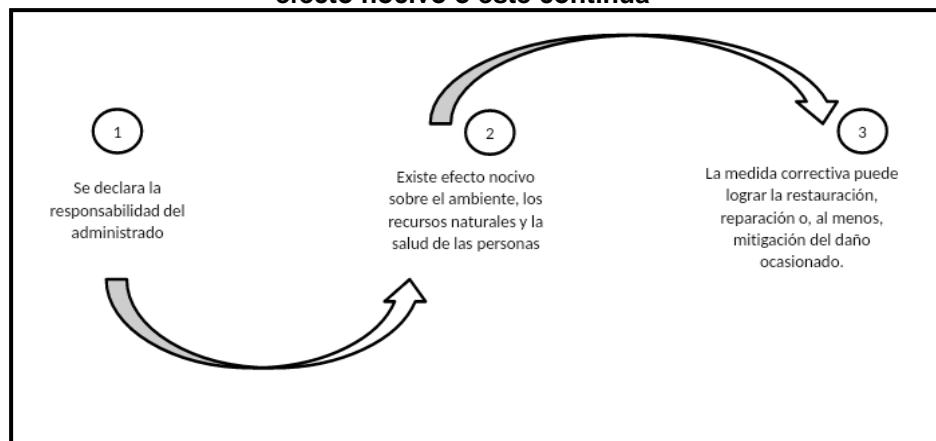
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

¹² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

25. Mediante la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2019, se declaró la nulidad de las medidas correctivas de las infracciones N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1054-201-OEFA/DFSAI/SDI, debido a que dichas medidas correctivas son insuficientes y no logran restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente que se haya producido en el tiempo como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa.

Medida correctiva de la infracción N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1054-201-OEFA/DFSAI/SDI

26. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar por realizar descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas de efluentes provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las medidas realizadas para el cese definitivo de las descargas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

27. Sin embargo, el TFA mediante la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2019, declaró la nulidad de la referida medida correctiva, debido a que fue insuficiente por no logran restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente que se haya producido en el tiempo como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa.



28. Al respecto, de la revisión de las fotografías del informe de supervisión¹⁵ se observa que los posibles efectos nocivos se dirigen hacia el suelo y la vegetación, debido a que los efluentes contenían los parámetros zinc total y arsénico total por encima de los LMPs aprobados.
29. Asimismo, el suelo ve afectada su calidad debido al aporte de estos metales; también, se ve afectado por la erosión hídrica, lo que genera el movimiento de sedimento que pueden generar daños, debido a disminuyen la fertilidad del suelo a donde llegan los sedimentos, por cuanto se lavan los nutrientes o cuando los contenidos de arcilla son tan altos que desfavorecen las condiciones para el crecimiento de las plantas¹⁶.
30. En consecuencia, considerando que existe un efecto nocivo a la flora y al suelo por donde transcurrió el flujo de las descargas de los puntos ESP-1 y ESP-3, corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluido en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°4).	1) El titular deberá acreditar que colecta y realiza el tratamiento de las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, en una planta de tratamiento autorizada por la autoridad competente, a fin de evitar que se siga descargando al ambiente agua con exceso de LMPs, lo que podría afectar la calidad del cuerpo de agua.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo y de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.
	2) El titular deberá acreditar que las aguas tratadas son descargadas al ambiente a través de un punto de monitoreo autorizado por la autoridad competente, a fin de poder llevar los controles de la calidad del agua que se descarga al ambiente a través del tiempo.		
	3) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado el suelo por donde discurrieron los flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000; para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de		

¹⁵ Folios 17 (reverso), 18 y 19 del expediente.

¹⁶ FAO. 1993. Erosión de suelos en América Latina. ISBN 92-854-3001-5. En: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S00.htm#Contents>



	encontrarse por debajo de los ECAs para suelo agrícola.		
	4) El titular deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de estos flujos de agua después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el cierre definitivo de los componentes, a fin de que se pueda verificar a través del tiempo la calidad de las aguas descargadas al ambiente.		

31. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar se continúen efectuando los impactos negativos al ambiente, como la pérdida de la calidad del suelo que no permitiría el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el titular realice las actividades de rehabilitación en las áreas afectadas por los flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000.
32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, por lo que se ha estimado un plazo de noventa (90) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) retiro y disposición adecuada del suelo afectado por los flujos de agua, (iii) toma de muestras para análisis de calidad de suelo, (iv) escarificado de las áreas afectadas, (v) colocación de suelo orgánico, (vi) revegetación de la superficie, (vii) toma de muestras para el monitoreo de calidad de agua, y (viii) elaboración del informe.
33. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Medida correctiva de la infracción N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-201-OEFA/DFSAI/SDI

34. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar por implementar las bocaminas Crucero 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina, nivel 4800, nivel 4720 y nivel 4750, asimismo como los componentes profundización de mina, antena, de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental; asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme el siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina, nivel 4800, nivel 4720 y nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena, de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, nivel 700, Sabrina, nivel 4800, nivel 4720 y nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las medidas realizadas para el cese definitivo de las descargas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

35. No obstante, a través de la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2019, el TFA declaró la nulidad de la referida medida correctiva, debido a que fue insuficiente por no logran restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente que se haya producido en el tiempo como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa.
36. De la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión¹⁷, se advierte que la implementación de componentes no contemplados ha generado un efecto nocivo sobre el suelo debido al impacto por ocupación, el mismo que es generado por cualquier actividad que tome posesión de la tierra e invalide su uso primario (soporte y fuente de nutrientes de las plantas), y conlleva generalmente a la pérdida irreversible del mismo por extracción de este, erosión o compactación¹⁸.
37. En consecuencia, considerando que habría un efecto nocivo al suelo y a la vegetación, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implemento las bocaminas Crucero 2000,	1) El titular minero deberá presentar el cronograma actualizado de cierre de las bocaminas Crucero 2000,	En un plazo no mayor de cien	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el

¹⁷ Folios 24 y 25 del expediente.

¹⁸ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental. (Infracción N°5)</p>	<p>Mónica, Nivel 700, Sabrina, nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como detallar las medidas de manejo ambiental autorizadas por la autoridad competente e implementadas a la fecha, a fin de poder verificar el proceso de cierre de los componentes.</p>	<p>(100) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el cronograma actualizado, así como el informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas, planos, u otros documentos que el titular considere pertinentes, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo y de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.</p>
	<p>2) El titular deberá acreditar que los efluentes provenientes de las bocaminas, Nivel 700, Sabrina, nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, están siendo captados y tratados en una planta de tratamiento autorizada por la autoridad competente a fin de evitar el ingreso de agua del efluente sin tratamiento al ambiente; así como siendo vertidos al ambiente en un punto de monitoreo autorizado, a fin de poder evidenciar a través del tiempo la calidad del agua que ingresa al ambiente.</p>		
	<p>3) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado los suelos afectados por los efluentes provenientes de las bocaminas, Nivel 700, Sabrina, nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750; por lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los ECAs para suelo agrícola.</p>		
	<p>4) El titular deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de estos efluentes después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el cierre definitivo de los componentes.</p>		
	<p>5) El titular minero deberá acreditar el cierre de los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, a fin de que se permita ejecutar las actividades para la rehabilitación de estas áreas (limpieza y revegetación).</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	
<p>6) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado las áreas afectadas por la</p>			



	implementación de la antena de radio y línea de energía planta-mina; así como la adecuada disposición de los desechos generados por el cierre de los componentes de profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, a fin de que las áreas afectadas por los componentes mencionados puedan recuperarse y queden acordes con el entorno.		
--	--	--	--

38. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el titular realice las actividades de cierre descritas para componentes similares en su instrumento de gestión ambiental.
39. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, por lo que se ha establecido un plazo total de cien (100) para las obligaciones 1, 2, 3 y 4 y cuarenta (40) días hábiles para las obligaciones 5 y 6, en donde se podrán desarrollar de manera paralela las actividades de ambas medidas correctivas
40. Para el desarrollo de las obligaciones 1, 2, 3 y 4 se han incluido los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) retiro de los suelos afectados y su adecuada disposición, (iii) toma de muestras de suelo para realizar los análisis de calidad respectivos, (iv) escarificado de las superficies afectadas que se encuentren compactadas, (v) colocación de suelo orgánico, (vi) revegetación de la superficie, (vii) toma de muestras para análisis de calidad de agua, y (viii) elaboración del informe respectivo.
41. Para el desarrollo de las obligaciones 5 y 6 se han incluido los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) retiro de las estructuras de profundización de mina, de la antena de radio y línea de energía planta-mina (iii) disposición de los desechos generados por el cierre de las estructuras de profundización de mina, de la antena de radio y línea de energía planta-mina, (iv) de corresponder, perfilado del terreno de acuerdo con la topografía inicial, (v) escarificado de las superficies afectadas que se encuentren compactadas, (vi) colocación de suelo orgánico, (vii) revegetación de la superficie, y (viii) elaboración del informe respectivo.
42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Medida correctiva de la infracción N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-201-OEFA/DFSAI/SDI

43. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 provenientes del drenaje de botaderos Pucajarro, botadero de desmonte de Nivel 4500, de la bocamina de



nivel 4570 de la bocamina natividad y botadero de desmonte nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental; asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 5: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 provenientes del drenaje de botaderos Pucajarro, botadero de desmonte de Nivel 4500, de la bocamina de nivel 4570 de la bocamina natividad y botadero de desmonte nivel 4650, los cuales no encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas provenientes del botadero de desmonte Pucajarro, nivel 4520, el botadero de desmonte nivel 4500, la bocamina Natividad y botadero de desmonte nivel 4650.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las medidas realizadas para el cese definitivo de las descargas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva

44. Sin embargo, el TFA mediante la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2019, declaró la nulidad de la referida medida correctiva, debido a que fue insuficiente por no logran restaurar, rehabilitar o reparar los efectos nocivos en el ambiente que se haya producido en el tiempo como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa.
45. Al respecto, de la revisión de las fotografías del Panel Fotográfico¹⁹ se observa que los posibles efectos nocivos se dirigen hacia el suelo y la vegetación, debido a que los efluentes contenían los parámetros zinc y cadmio por encima de los LMPs aprobados. Asimismo, el suelo ve afectada su calidad debido al aporte de estos metales; también, se ve afectado por la erosión hídrica, lo que genera el movimiento de sedimento que pueden generar daños, debido a disminuyen la fertilidad del suelo a donde llegan los sedimentos, por cuanto se lavan los nutrientes o cuando los contenidos de arcilla son tan altos que desfavorecen las condiciones para el crecimiento de las plantas.
46. En consecuencia, considerando que habría un efecto nocivo al suelo, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

¹⁹ Páginas 511 al 537 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 49 del expediente.

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11 provenientes del drenaje de botaderos Pucarrajo, botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y botadero de desmontes del nivel 4650, en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, a fin de evitar que se sigan vertiendo los efluentes sobre el ambiente. Pucarrajo, botadero de desmonte de Nivel 4500, de la bocamina de nivel 4570 de la bocamina natividad y botadero de desmonte nivel 4650, los cuales no encontrarían en sus instrumentos de gestión ambiental	1) El titular minero deberá acreditar el cese de las descargas de efluentes al ambiente provenientes de los drenajes no contemplados de los componentes botadero Pucarrajo, botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y botadero de desmontes del nivel 4650, en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, a fin de evitar que se sigan vertiendo los efluentes sobre el ambiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas u otra documentación que el titular considere pertinente, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo, emitidos por un laboratorio acreditado.
	2) El titular deberá acreditar que ha rehabilitado los suelos afectados por los efluentes para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los ECAs para suelo agrícola.		
	3) El titular deberá acreditar que ha colocado suelo orgánico y ha realizado la revegetación de las áreas afectadas, a fin de que las áreas afectadas por la actividad puedan recuperarse y ser compatibles con el entorno circundante.		

47. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como pérdida del uso del suelo para el desarrollo de la flora y fauna. Asimismo, tiene como finalidad acreditar que el administrado realice las actividades rehabilitación de las áreas afectadas por el presente hecho imputado.
48. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las obligaciones de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a desarrollar; por lo que se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) cese de los efluentes hacia el ambiente, (iii) retiro del suelo afectado,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(iv) toma de muestras para análisis de calidad de suelos, (v) colocación de suelo orgánico, (vi) revegetación de la superficie, y (vii) elaboración del informe.

49. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de la infracción detallada en el numeral 9 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI contra **NYRSTAR ANCASH S.A.**; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, copia simple de la presente resolución, a fin de que, en ejercicio de sus funciones, adopte las acciones que considere pertinentes.

Artículo 3°.- Declarar que corresponde el dictado de las medidas correctivas a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y, en consecuencia, ordenar a **NYRSTAR ANCASH S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2, 4 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 5°. - Informar a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Apercibir a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰.

Artículo 7°.- Informar **NYRSTAR ANCASH S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*

b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»*

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07848031"



07848031